



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3223001565-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 13 de enero de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° 058361-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **SUTRAN**), la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1¹, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2², el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**), la Directiva N° 011-2009-MTC/15³ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15⁴, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**⁵), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**) y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁶;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en el numeral 1 del artículo 259° que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)";*

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° **3221170179-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **21 de septiembre de 2021**, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)";*

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante **SUTRAN**), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2101080393** de fecha **24 de septiembre de 2019**, al vehículo de placa de rodaje N° **T5V976**, donde se dejó constancia que **RODRIGUEZ TORRES CESAR OMAR** en su condición de **transportista** (en adelante, administrado) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **S.4.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, **RNAT**); que describe lo siguiente: **"Utilizar vehículos en los que: c) Los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable sólo para vehículos de la categoría O)";**

Que, a la fecha y habiendo realizado la administración la consulta respectiva en los sistemas de información documental, se advierte que el administrado ha presentado el Parte Diario N° **719568** de fecha **3 de octubre de 2019**, respectivamente, el mismo que al ser evaluado se determinó que los argumentos expuestos no logran desvirtuar el contenido del Acta de Control, considerando el valor probatorio de éste;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";*

Que, de conformidad a los párrafos precedentes, la evaluación del expediente administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁸, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **leve**, tipificada con código **S.4.c**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.05** del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 210.00 (doscientos diez con 00/100 soles)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

Que, de lo expuesto, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador, puesto que el administrado habría inobservado lo dispuesto en el RNAT, en consecuencia, esta autoridad en base a las facultades conferidas.

RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR**¹⁰ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3221170179-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **21 de septiembre de 2021**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

¹ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

² Con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó, a partir del 1 de octubre de 2019, a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

³ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009.

⁴ Vigente al momento de levantada el acta de control.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁶ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, se designó a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se desarrollarán según sus competencias.

⁷ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁸ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹⁰ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **RODRIGUEZ TORRES CESAR OMAR** identificado con DNI N° **41715794** en condición de **transportista**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **S.4.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.

Artículo 3°.-PONER en conocimiento a **RODRIGUEZ TORRES CESAR OMAR** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4°.- NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.




JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/kmc/lpcr



PERÚ

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

- ☒ Transportista
☐ Generador de carga
☐ Conductor

SERIE N°2101 080393

DATOS DEL TRANSPORTISTA

☐ RUC ☐ DNI

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

R O D R I G U E Z T O R R E S C E J A R

N° DE HABILITACIÓN

067101686

MODALIDAD DEL SERVICIO

☒ Mercancía ☐ Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

	T		5		V		9	7	6
PLACA	A	K	U	A	A	K	U	0	0
	B	L	V	B	B	L	V	1	1
	C	M	W	C	C	M	W	2	2
	D	N	X	D	D	N	X	3	3
	E	O	Y	E	E	O	Y	4	4
	F	P	Z	F	F	P	Z	5	5
	G	Q		G	G	Q		6	6
	H	R		H	H	R		7	7
	I	S		I	I	S		8	8
	J	T		J	J	T		9	9
RODAJE									

LUGAR DE INTERVENCIÓN

☐ Corcona ☒ Ancón ☐ Pucallpa ☐ Otro

PAMAYERUONA NORTE EN 42

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen LIMA

Destino CAJAMARCA

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

CEJARA OMAR
R O D R I G U E Z
T O R R E S

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

L 4 1 7 1 5 7 9 4

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☒

CÓDIGOS INFRACCIONES

54.C

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☐

FECHA (dd/mm/aa)

24 09 19

HORA (De 00 a 24 Hrs)

04 43

Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

- SE DETECTO NEUMATICO N° 70 CON 9mm DE PROFUNDIDAD
DE LA BANDA DE RODAMIENTO / SE UTILIZO PROFUNDIMETRO (EXHIBE
ALANAME)
GUIA DE RETENCION TRANSPORTISTA N° 001-00011
CON RECORDADOR COF 854

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector

Nombres y Apellidos OMAR
R O D R I G U E Z

N° Código

I-TP-089-18

Firma Conductor Intervenido

Nombres y Apellidos OMAR
R O D R I G U E Z T O R R E S

N° DNI

41715794

Firma PNP

Nombres y Apellidos

N° CIP